

PROCESO EJECUTIVO -Radicación No. 2022-00235

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de referencia, el cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase resolver. Barranquilla, Noviembre 1o de 2022

HELLEN MARIA MEZA ZABALA

Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Noviembre Primero (1o) de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo a admitir el presente Proceso Ejecutivo, interpuesta por el Señor ANTONIO LUIS SOLANO URRUTIA, a través de apoderado judicial Dra. DEYANIRA DELGADO MANCO, contra la firma PROMOSALUD IPS T&E S.A.S., observa esta dependencia judicial la configuración de falta de Competencia para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

El artículo 25 del Código General del Proceso hace referencia frente a la competencia lo siguiente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“... Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)...”.

Aunado a lo anterior el art. 26 ibidem, establece *“...La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda....”*

La demanda de referencia, versa sobre pretensiones estimadas en Ochenta y siete millones setecientos cuarenta y seis mil cuarenta y tres pesos m/l (\$87'746.043,00), lo cual es inferior al valor que por cuantía se estima procedente para el conocimiento de los procesos de competencia de éste juzgado, por tanto y con arraigo en el artículo precedente, se estima de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla.

Por lo tanto, el Despacho considera, conforme lo motivado, no tener competencia para conocer del sub examine, por lo cual dispone la remisión del mismo a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, por ser de su competencia.

Ahora bien y teniendo en cuenta que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, conoció inicialmente de la presente demanda, se dispondrá remitirla a dicha agencia judicial, a fin de que ésta decida si avoca el conocimiento o procede a decretar conflicto de competencia, entre ésta y los Juzgados Laborales del Circuito de la ciudad.

RESUELVE

1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda incoada por el señor ANTONIO LUIS SOLANO URRUTIA, a través de apoderado judicial Dra. DEYANIRA DELGADO MANCO, contra la firma PROMOSALUD IPS T&E S.A.S., en consecuencia
2. Se dispone remitir el presente asunto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CESARIO ALVEAR JIMENEZ

EFE